



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: BYRON JOSÉ IBARRA DONADO.

DEMANDADA: VERÓNICA ISABEL ROJANO CANTILLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2005-00010-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10 ejusdem, artículo 40-2 Ley 640 de 2001 e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. En la demanda no se indica domicilio de la demandada, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-10 *ídem*

1.2.1. No señala el correo electrónico de la demandada, importante y necesario en estos momentos donde prima la virtualidad. Además, se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, y en el evento de que la señora VERÓNICA ISABEL ROJANO CANTILLO no posea correo electrónico, debe enviarla físicamente, advirtiéndose que no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.
- 2.1.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001
- 2.1.2. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para presentar demanda relacionadas con obligaciones alimentarias, además de los anexos exigidos por ley.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fb86dead2f7935db7e65575e085bee95f982d0b7deece2617d470490954f46

Documento generado en 27/11/2020 09:56:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ¹ "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."